



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Proceso	Monitorio
Demandante	JORGE SIDNEY RIOS HAYDAR
Demandados	DIANA ELENA DIOSA PEREZ
Radicado	05001 40 03 028 2020 00466 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite

El proceso **MONITORIO** (mínima cuantía), instaurado por el señor JORGE SIDNEY RIOS HAYDAR, en contra de DIANA ELENA DIOSA PEREZ, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, conforme lo señalado en el Art. 420 del C.G.P. en concordancia con el Art. 82 ibídem.

1) Arrimará un nuevo poder, donde se determine claramente el asunto que acá se pretende debatir, de modo tal que no pueda confundirse con otro, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P., pues en el aportado únicamente se indica que se trata de un proceso monitorio, pero no señala ninguna característica propia de la obligación, que permita su individualización.

El mandato, para su otorgamiento, podrá realizarse conforme lo indica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con los requisitos que allí se establecen. En el evento de haberse conferido el poder de forma física (documento físico), este deberá contener la presentación personal del poderdante y se aportara al proceso escaneado en formato de archivo pdf.

Se advierte que de conformidad con el Plan de Normalización del Servicio de Justicia en los distritos de Antioquia y Medellín, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el acuerdo CSJANTA 20-72 del 02 de julio de 2020, indicando en su artículo primero parágrafo 3 que: *“Se solicita a los usuarios que los documentos que se vayan a enviar por correo electrónico estén en formato PDF, para facilitar la remisión de los mismos y por seguridad en el contenido”*.

2) El Art. 419 ibídem, al referirse sobre la procedencia del proceso monitorio cita que: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y **exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover*

proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”. (Negrillas fuera de texto).

En razón de lo anterior, se servirá ampliar la narración fáctica, en el sentido de especificar clara y expresamente cuando fueron entregadas las sumas de \$17.671.813, \$ 4.000.000, \$ 1.000.000 y \$ 3.000.000 a la demandada, pues solo se afirma que fueron entregadas de forma sucesivas, sin indicar la fecha.

3) Toda vez que en los hechos de la demanda se indica la celebración de un contrato de mutuo entre las partes indicara específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó dicho contrato, esto es, fecha de celebración, plazo, fecha de pago, forma de pago (a una o a varias cuotas), si se pactó intereses corrientes, tasa de interés, lugar y modo del pago, etc.

4) La finalidad del proceso MONITORIO es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición.

Lo anterior da a entender que no es viable el proceso MONITORIO cuando el actor cuenta con el título ejecutivo adecuado, esto es, un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba en contra del deudor. En este caso cabría el proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, manifestará si la parte demandante cuenta con título ejecutivo alguno, y de ser así, el vicio o irregularidad que presenta. En todo caso, de tenerlo lo allegará al plenario.

5) Indicara cual es el fundamento en el que sustenta la pretensión del cobro de intereses de plazo desde el 25 de octubre de 2016 y los intereses de plazo desde el 14 de septiembre de 2018. Artículo 82 num 4 y 5 del CGP.

6) Indicara la apoderado judicial del demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene registrado en el registro nacional de abogados.

7) Allegara las evidencias correspondientes al envío de la demanda a la parte demandada tal como lo señala el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

8) De conformidad con el artículo 8 del citado Decreto deberá explicar cómo obtuvo los correos electrónicos enunciados para notificar a los ejecutados y aportara las evidencias correspondientes, a fin de tener certeza que si les pertenecen.

9) Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el núm. 7 del artículo 90 del CGP.

10) Del escrito y sus anexos con el cual de cumplimiento a los requisitos anteriores, los aportara en formato de archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ



8